

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN**
Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF**
Radicación No. : **11001334204720200013400**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN**, quien actúa en nombre propio, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora Luz Marina Suescún León es madre de Cindy Stefany Paiba Suescún quién falleció el día 13 de abril de 2020 en el Hospital Simón Bolívar a causa de la enfermedad altamente contagiosa denominada COVID-19.

2. A partir del fallecimiento de su hija, la señora Suescún León no obtuvo información oportuna del historial clínico y trámite de inhumación efectuado, por tal razón, solicitó a través de petición a la Regional Bogotá, Grupo de Protección Clasificada del ICBF, historia clínica, resultado de Covid-19 y ubicación de las cenizas de su hija fallecida.
3. Teniendo en cuenta que no se dio respuesta en cuanto al paradero de las cenizas de su hija, la señora Suescún León elevó nuevo requerimiento con fecha de 4 de julio de 2020 con trámite SIM N° 1761988353, recibida por el ICBF, quién remitió la solicitud por competencia a la Regional Bogotá.
4. A la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la señora Suescún León desconoce el paradero de los restos de su hija Cindy Stefany Paiba Suescún.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 09 de julio de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Grupo de Preferentes Afectivos –Regional Bogotá** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la Defensora de Familia Referentes Afectivos Regional Bogotá ICBF, Karla Fernanda Sánchez Villabon presentó informe el 13 de julio de 2020, indicando que el ICBF suscribió un contrato con Inversiones Monte Sacro LTDA, NIT 860.402837-3, cuyo objeto es “(...) Brindar servicios funerarios, arriendo de nichos, adquisición de bóvedas, osarios, cenizarios y/o unidades, exhumaciones y manejo de restos mortales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que al momento del fallecimiento se encuentren bajo medida de restablecimiento de derechos con ubicación en: Hogares Sustitutos e instituciones de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogota (...)”.

Por tal motivo, la joven CINDY STEFANY PAIBA SUESCUN, quien se encontraba a cargo del ICBF, regional Bogotá en razón a su situación de adoptabilidad, fue cremada el día 15 de abril de 2020, en los hornos crematorios del cementerio Serafín, actualmente, se encuentra en proceso de inhumación en el cenizario, ubicando sus cenizas en la Funeraria Monte Sacro, ubicada en la calle 33 A No 15-44 de la ciudad de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Grupo de Referentes Afectivos –Regional Bogotá**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada 4 de julio de 2020 registrada con trámite SIM N° 1761988353, a través de la cual solicitó información acerca de la ubicación exacta de las cenizas de su hija, Cindy Stefany Paiba Suescún quién falleció el 13 de abril de 2020 en el Hospital Simón Bolívar por enfermedad infecciosa causada por el coronavirus denominada COVID-19.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta*”

y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Respuesta oficio del 03 de junio de 2020, radicado N° 202034400000237091, dirigida por la Defensora de Familia, Grupo Referentes Afectivos, Regional Bogotá, ICBF a la accionante.
- Constancia de información y orientación con trámite N° 1761985770, emitido por la Dirección de Servicios y Atención, ICBF, Sede de la Dirección General, mediante el cual se informa a la tutelante que la petición elevada el 04 de julio de 2020, fue remitida a la Regional Bogotá del ICBF.
- Oficio dirigido a la dirección de residencia de la señora Suescún León 13 de julio de 2020, radicado 202034400000275211, a través del cual la Defensora de Familia, Grupo Referentes Afectivos, Regional Bogotá, ICBF, informa sobre el paradero de las cenizas de Cindy Stefany Paiba Suescún.
- Certificado de CREMACIÓN N° 011826 de Cindy Estefany Paiba Suescún expedido el 15 de abril de 2020 por el Administrador de Hornos Crematorios.
- Oficio del 13 de julio de 2020, dirigido por el Gerente General de Excelencia Exequial, en el que se informa a la Coordinadora Grupo de Protección, ICBF Regional Bogotá, que la señora Cindy Paiba Suescún fue cremada el 15 de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

abril de 2020 en los hornos crematorios del cementerio Serafín, cenizas recogidas por Inversiones Monte Sacro Ltda, en custodia de la Funeraria Inversiones Montesacro Ltda, ubicada en la calle 33ª No 15-44.

- Cédula de ciudadanía de la tutelante.

4.5 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al sub lite, se observa que en la petición presentada por la señora **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN** ante el ICBF, Grupo de Preferentes Afectivos- Regional Bogotá el 04 de julio de 2020, bajo el radicado 1761988353, se requirió a la entidad por segunda vez con el fin de establecer el paradero de las cenizas de su hija Cindy Estefany Paiba Suescún identificada en vida con cédula de ciudadanía 1024555624 a cargo del ICBF, quién falleció el día 13 de abril de 2020, a causa del contagio por COVID-19, en el Hospital Simón Bolívar.

A través de comunicado del 13 de julio de 2020, el Gerente General de Excelencia Exequial informó a la Coordinadora del Grupo de Protección ICBF, Regional Bogotá, que la fallecida Cindy Estefany Paiba Suescún, fue cremada el día 15 de abril de 2020 en los hornos crematorios del cementerio Serafín, cumpliendo con los protocolos establecidos para los cadáveres con causa de fallecimiento por contagio de Coronavirus, a su vez, indicó que las cenizas fueron recogidas en el horno crematorio por Inversiones Monte sacro Ltda. para posteriormente realizar la inhumación en un cenizario a perpetuidad.

En cuanto a la ubicación de las cenizas de Cindy Estefany Paiba Suescún, se pone en conocimiento que estas se encuentran bajo la custodia de Funeraria Inversiones Montesacro Ltda, ubicada en la dirección calle 33ª No 15-44, las cuales serán inhumadas una vez se cumpla el protocolo y programación con el ICBF Regional Bogotá.

Adicionalmente, se aporta certificado de cremación N° 011826 el 15 de abril de 2020, emitido por el administrador de Hornos Crematorios.

Con la información anterior, la Defensora de Familia, Referentes Afectivos, Regional Bogotá ICBF, emitió oficio del 13 de julio de 2020 radicado 202034400000275211 dirigido a la accionante, **sin constancia de notificación y/o envío a la señora Luz Marina Suescún León.**

Sobre este aspecto es relevante precisar que una resolución efectiva garantiza el derecho fundamental de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de

aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así como, la Defensoría de Familia, Referentes Afectivos, Regional Bogotá -ICBF- ha inobservado la obligación contenida en el artículo 14 del CPACA, que otorga el término de 15 días para resolver la petición y el carácter de la notificación en cuanto a la información solicitada, la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte de la solicitante.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Grupo de Referentes Afectivos –Regional Bogotá**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, notifique el oficio emitido por la entidad accionada 13 de julio de 2020, bajo el radicado 202034400000275211 a la dirección de notificaciones de la señora **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN**, a la carrera 78H 58M 14 sur o a la dirección de correo electrónico caballerosuescunpaola@gmail.com, dejando constancia del envío de la información suministrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada en nombre propio por la señora **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN**, identificada con C.C. No. 39.786.640, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Grupo de Referentes Afectivos –Regional Bogotá**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia notifique el oficio emitido por la entidad accionada 13 de julio de 2020, bajo el radicado 202034400000275211 a la dirección de notificaciones de la señora **LUZ MARINA SUESCÚN LEÓN**, carrera 78 H 58 M 14 sur o a la dirección de correo electrónico caballerosuescunpaola@gmail.com, dejando constancia del envío de la información suministrada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c634243ec952d3964b5abbb9803d52a952bfa2b95e01841504991290f9
abcb3c

Documento generado en 22/07/2020 11:49:45 p.m.